

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 de Noviembre de 2021

PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL D EHECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓPN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA YEPES
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL
RADICADO:	17013311200120210006800
LINK AUDIENCIA:	https://call.lifesizecloud.com/11603782

Ingresa a despacho el expediente de la referencia para proseguir con el trámite pertinente.

Efectuado el control de legalidad a este pleito como lo dispone el numeral 12 del artículo 40 del Ordenamiento General del Proceso, se observa que se ajusta a las disposiciones propias, por lo que se amerita proseguir con el trámite pertinente, para lo cual se convoca a los litigantes a la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y para tal fin se fija **el día veintitrés (23) de noviembre del año 2021 a las 9 a.m.**, a la cual deberán hacer presencia las partes a través de los medios virtuales disponibles para tal efecto, y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición. También deben comparecer los apoderados judiciales que representan a las partes y el curador ad-litem, con la prevención de que su inasistencia será penalizada con multa.

Se advierte a los sujetos procesales y abogados que se deben conectar al enlace tecnológico que en el encabezado de este auto se incorpora por lo menos 30 minutos antes de la hora de la audiencia, para no tener inconvenientes al momento de dar inicio a la audiencia, y en caso de que tengan algún problema deben comunicarse inmediatamente con el despacho para tratar de solucionar la respectiva conectividad.

Además, **se practicarán interrogatorios a las partes**, si a ello hubiere lugar y se agotarán las demás fases procesales que regula dicho canon.

En atención a lo plasmado en el párrafo in fine del artículo 372 ibídem, considera este operador judicial que es viable en la audiencia inicial practicar las pruebas; por lo tanto, en este proveído se decretan las mismas, así:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales los adosados con el texto genitor y las acompañadas con el pronunciamiento a las excepciones de mérito intercaladas por la parte oponente.

B. TESTIMONIAL: Para que declaren sobre los hechos del libelo, se decretan los testimonios de: **BLANCA ESTRELLA DUQUE OSORIO, MARÍA ESTRELLA ACEVEDO SÁNCHEZ, HELI ANTONIO SUÁREZ FLÓREZ, BERNARDO NOREÑA RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, ANCÍZAR FLÓREZ, ANA LUCÍA GÓMEZ MEJÍA, CÉSAR AUGUSTO OROZCO VALENCIA, ELOISA PINEDA, FABIOLA VALENCIA, JUAN PABLO GONZÁLEZ GRISALES, ALBA ROCÍO PELÁEZ, CARLOS ALBERTO LÓPEZ Y HUMBERTO ECHEVERRY ECHEVERRY**, quienes declararán acerca de los hechos plasmados en el genitor. La parte actora debe procurar la asistencia de sus testigos de manera virtual (Art. 78, num.11 C.G.P), y se advierte que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 212 ibídem, en lo atinente a la facultad de limitar la recepción de los testimonios.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales los arrimados con la réplica demandatoria.

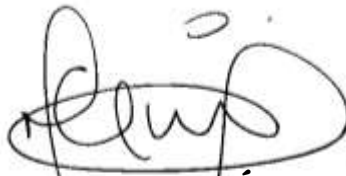
B. TESTIMONIAL: Para que declaren sobre los hechos contestatorios de la demanda, se recibirá la declaración de las siguientes personas: **OSCAR AUGUSTO MEJÍA LLANOS, MAGDA LUCÍA OROZCO VALENCIA, ALBERTO ANTONIO ORREGO FRANCO, JULIO HERNÁN MORINELLY LIZCANO ELIANA CECILIA CANDAMIL ARIAS, GUSTAVO ORTÍZ GIRALDO Y RUBIALBA NIETO GÓMEZ**. La parte actora debe procurar la asistencia de sus testigos de manera virtual (Art. 78, num.11 C.G.P). y se advierte que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 212 ejusdem, en lo atinente a la facultad de limitar la recepción de los testimonios.

C. INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverá la señora **ALBA LUCÍA YEPESZ**, el cual le será formulado por la parte contradictora.

PRUEBA NEGADA: Se niega decretar la prueba pericial tendiente a evaluar los frutos civiles producidos por los bienes inmuebles, en razón de que era deber de la parte invocante haber realizado la tasación conforme a lo regulado en el artículo 206 de la Obra General

del Proceso o haberse acogido a lo esbozado en el artículo 227 del libro en cita.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado ga

No. 153 del 04 de NOVIEMBRE de 2021

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc3ea6a5c4fdd09b1d1c854b9241aed6ae1062d23c937b362ed12
e1a0ddab75**

Documento generado en 03/11/2021 03:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>